

Identificación de la Norma : DTO-265  
Fecha de Publicación : 02.10.1985  
Fecha de Promulgación : 27.03.1985  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO DE PRACTICA PROFESIONAL DE POSTULANTES AL  
TITULO DE ABOGADO

Santiago, 27 de Mar. 1985. Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 265. Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Nº 1 del artículo 2º de la Ley Nº 18.271,

Decreto:

TITULO I {Art. 1 - 1}

Concepto

Artículo 1º.- La práctica profesional que el postulante debe efectuar en alguna de las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por la Ley Nº 17.995, es uno de los requisitos necesarios para optar al título de Abogado.

La práctica profesional tiene por objeto, en el orden social, la atención jurídica gratuita de las personas que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de su defensa por abogados particulares y, en el orden didáctico, la aplicación de los conocimientos adquiridos durante sus estudios universitarios.

TITULO II {Arts. 2 - 6}

De los postulantes y de la práctica forense

Artículo 2º.- Para proceder a su práctica forense cada postulante deberá:

1º.- Acreditar, por medio de un certificado expedido por el representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o del organismo equivalente de alguna Universidad reconocida por el Estado, que el postulante ha rendido satisfactoriamente los exámenes cuya aprobación es necesaria para adquirir la calidad de egresado de derecho, y

2º.- Inscribirse en un Registro que para tal efecto será llevado por un funcionario de la Corporación de Asistencia Judicial respectiva. En este Registro se anotarán los nombres y apellidos del candidato; su edad; domicilio; Universidad y Escuela en que hizo sus estudios; el cumplimiento del requisito a que se refiere el número 1º y la fecha de ingreso al Consultorio. Asimismo, se agregará al Registro una fotografía tamaño carnet del postulante; también se dejará constancia de las medidas disciplinarias que pueden adoptarse a su respecto y si la práctica ha sido aprobada o reprobada. La inscripción será firmada por el funcionario de la Corporación y el interesado.

Artículo 3º.- Los candidatos a postulantes podrán inscribirse en cualquier tiempo para efectuar su práctica profesional y serán llamados a realizarla a medida que se produzcan vacantes y de acuerdo al orden

de su inscripción.

El postulante se incorporará al Consultorio que determine el Director General de la Corporación correspondiente, de acuerdo a las necesidades de los respectivos Consultorios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, gozarán de preferencia los postulantes que invistan la calidad de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales; aquellos que por resolución del Director de la Corporación deben repetirla o complementarla y los que residen en la localidad donde funciona el Consultorio.

Artículo 4°.- La práctica forense tendrá una duración de seis meses consecutivos e ininterrumpidos y sólo podrá suspenderse por fuerza mayor, la que será calificada por el Director de la Corporación.

Artículo 5°.- Cada postulante recibirá, al iniciar su práctica, una tarjeta credencial timbrada y firmada por el Director General o por el Abogado Jefe de la Sede, si fuere distinta de la sede de la respectiva Corporación. En la tarjeta se dejará constancia del nombre y apellidos del postulante, domicilio, Consultorio al cual sirve, el período que comprende y su firma. Esta credencial llevará una fotografía de tipo carnet del postulante.

Artículo 6°.- El número máximo de postulantes que podrá realizar sus prácticas en los Consultorios dependientes de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, será determinado por los Directores de éstas.

### TITULO III {Arts. 7 - 8}

#### Asistencia y continuidad de la práctica

Artículo 7°.- Será obligación del postulante asistir con puntualidad los días y horas de funcionamiento del respectivo Consultorio, para los efectos de la atención al público que concurre a él, que serán fijadas por el Abogado Jefe.

En casos de ausencias o atrasos reiterados, podrá el Director General de la Corporación, previo informe del Abogado Jefe, poner término anticipado a la práctica del postulante, no teniendo valor alguno el tiempo servido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán admitirse hasta cinco inasistencias justificadas, las que deberá compensar en igual número de días; si éstas excedieran de los días indicados el Director podrá excusarlas, siempre que aparezcan debidamente fundadas y la conducta y contracción del postulante hayan sido satisfactorias, pudiendo ordenar se compensen dobladas al término de su práctica.

Artículo 8°.- En caso de suspensión de actividades durante el mes de febrero, decretada por acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación, dicho mes se considerará feriado para todos los postulantes; pero, no se imputará a los seis consecutivos de práctica a que se refiere el artículo 4°.

TITULO IV {Arts. 9 - 12}

De las obligaciones de los postulantes

Artículo 9º.- Los postulantes estarán bajo las órdenes inmediatas del Abogado Jefe de la Sección o Consultorio respectivo y deberán acatar todas las instrucciones que éste imparta, debiendo dicho profesional proporcionarles toda la ayuda y el material que para el cumplimiento de sus obligaciones precisen.

Artículo 10.- Los postulantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Atender la defensa de los juicios y la atención de los demás asuntos que el Abogado Jefe le encomiende;
- b) La asistencia a las reuniones jurídicas que determine el Director General o el Abogado Jefe;
- c) Durante la semana previa a la terminación del período legal de la práctica, el postulante deberá hacer una entrega formal al Abogado Jefe de todos los asuntos a su cargo. Esta entrega comprenderá una sucinta relación escrita en duplicado del estado de las causas y de las actuaciones pendientes de mayor urgencia tales como comparendos, pruebas, recursos y otras de índole similar.

El último día deberá hacer entrega de todas las carpetas con los asuntos que hayan estado a su cargo y hará presente las variaciones que se hayan producido desde la fecha de la relación, si la hubiere.

Artículo 11.- Los postulantes durante su práctica deberán, además:

- a) Absolver las consultas del público y anotarlas en las fichas destinadas al efecto;
- b) Estudiar con detención, bajo la dirección de los abogados procuradores, los aspectos de hecho y de derecho de los asuntos que se le encomienden, someterlos a su aprobación y evacuar con prontitud las diligencias y trámites que procedan;
- c) Consultar con el abogado patrocinante cualquier duda que surja en la tramitación de un asunto y darle cuenta de todas las dificultades que se le presenten;
- d) Presentar en los tribunales respectivos u oficinas que correspondan los escritos y solicitudes del caso, tomando nota de su proveído e informar al abogado patrocinante, y en lo pertinente, a la o las personas asistidas;
- e) Formar y mantener al día un expediente completo de cada gestión que les sea encomendada, el que contendrá, además de las copias de los escritos correspondientes, las providencias recaídas en ellos y constancia de las notificaciones efectuadas. Los documentos que se hubieran acompañado a los autos se indicarán por medio de una anotación en que conste su fecha, naturaleza y en general de los datos necesarios para su completa individualización; además, en cada expediente se incluirá una hoja con un detalle completo de cada una de las gestiones realizadas;
- f) Dar oportuno cumplimiento a las instrucciones que se sean impartidas por el Abogado Jefe o por el Director General de la Corporación, y
- g) Otorgar a los recurrentes y público en general, un trato cortés y deferente.

Artículo 12.- Los postulantes no podrán hacer presentación ante los tribunales u oficinas fiscales o privadas, sin la anuencia del abogado patrocinante, quien no lo autorizará con su firma si no está escrita a máquina y con el número de copias que sea necesario.

Los postulantes deberán dejar una copia con el cargo respectivo de toda presentación o escrito y anotar las providencias que en éstos recaigan, formando en cada caso un legajo que permita al Abogado Jefe su más rápida revisión.

Por regla general, toda presentación debe llevar la firma del Abogado Jefe del respectivo Consultorio o Sección o del abogado patrocinante en su caso, salvo casos urgentes o escritos de mero trámite.

#### TITULO V {Arts. 13 - 20}

##### Defensas Judiciales

Artículo 13.- Al inicio de su práctica se hará entrega al postulante, por el Director General de la Corporación o por el respectivo Abogado Jefe, de un ejemplar de este reglamento y de los estatutos de la correspondiente Corporación, para su conocimiento y cabal observación.

Artículo 14.- Los candidatos a abogados prestarán sus servicios gratuitamente, prohibiéndoseles recibir cualesquiera remuneración por éstos. Las que a título de costas personales les fije el tribunal respectivo, quedarán a beneficio de la Corporación.

En caso de infracciones, el Director, previo informe del Abogado Jefe respectivo, podrá aplicar al postulante alguna de las sanciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 15.- Sólo podrán ser atendidos por la Corporación de Asistencia Judicial, las personas que a juicio de las Asistentes Sociales o del Abogado Jefe del respectivo Consultorio, carezcan de medios económicos suficientes. En caso de duda, resolverá el Director de la Corporación, previa las averiguaciones procedentes.

Artículo 16.- El privilegio de pobreza establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se acreditará con el certificado respectivo de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el cual se hará constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del favorecido, el juicio o asunto en que se hará valer, y el número que se haya asignado en el rol de ingreso correspondiente; además, llevará el timbre de la Corporación.

Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios, quedando uno de ellos archivado en el Consultorio; los demás servirán para hacerlos valer ante los funcionarios o autoridades que corresponda.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, las personas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial gozarán del privilegio de pobreza que establece el artículo 600 del

Código Orgánico de Tribunales mientras no conste en el proceso o ante el funcionario que corresponda la renovación del mandato conferido a la Corporación o que ella cesó en el patrocinio. Esta última circunstancia se acreditará mediante una declaración escrita del Abogado Jefe respectivo.

Artículo 18.- El otorgamiento del privilegio de pobreza para asuntos administrativos es facultad privativa del Director de la Corporación, del Abogado Jefe o del abogado patrocinante, en su caso.

Artículo 19.- Queda prohibido a los postulantes usar los elementos o útiles del Servicio, tales como papel, sobre, timbres y otros materiales para asuntos particulares. Asimismo, se prohíbe al postulante recibir cualesquier tipo de dádiva o recompensa por la prestación de servicios. Cualquier contravención a lo anterior constituye falta grave y lo hará acreedor a alguna de las sanciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 20.- Se prohíbe a los postulantes atender consultas o asuntos cuyos interesados se encuentren bajo el patrocinio de otra oficina dependiente de la Corporación. Asimismo, atender los asuntos que lleguen al Consultorio o Sección, como asuntos profesionales particulares.

#### TITULO VI {Arts. 21 - 26}

Del término y calificación de la práctica

Artículo 21.- Terminado el período reglamentario de la práctica profesional se declarará por resolución del Abogado Jefe "El Término Provisional de la Práctica"; pero no se podrá dar por terminada definitivamente sin previa y debida entrega de las carpetas o asuntos que tenga el postulante bajo su responsabilidad.

Artículo 22.- Dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha del término de la práctica, el postulante deberá hacer entrega de un informe final de la misma al Abogado Jefe, quien certificará este hecho.

El informe será mecanografiado y deberá contener: la individualización de todos los asuntos que se le encomendaron; relación sucinta de los trámites realizados; su fecha y las acciones o defensas planteadas, como asimismo el estado en que se entregó el asunto, separado por materias.

El informe se entregará en tres ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Consultorio o Sección en que se efectuó la práctica, otro en poder de la Dirección General de la Corporación y el último, que le será devuelto al postulante con la calificación que haya merecido.

Vencido el plazo señalado en el inciso sin haber cumplido el postulante la obligación de entregar el informe final de práctica, se le notificará que tiene un plazo, perentorio de quince días para cumplir con este requisito.

En caso de incumplimiento dentro del plazo estipulado, la Dirección de la Corporación podrá determinar que el postulante deba repetir íntegra o

parcialmente dicha práctica.

Artículo 23.- Recibido el informe de práctica, el o los abogados procuradores del respectivo Consultorio o Sección tendrá un plazo de quince días en conjunto para examinarla e informar, pudiendo durante ese lapso pedir se complementen antecedentes o los datos que estime necesarios. El informe será dirigido al Abogado Jefe del respectivo Consultorio. Los Abogados Jefes informarán dentro del mismo plazo al Director sobre la práctica del postulante

Artículo 24.- El Director de la Corporación, recibidos los antecedentes, tendrá el plazo de quince días para informar y calificar la práctica del postulante.

Artículo 25.- El Director de la Corporación calificará la práctica tomando en consideración los siguientes factores: conocimiento y criterio jurídico, responsabilidad, iniciativa, sentido social y de colaboración, conducta, honorabilidad, asistencia y puntualidad.

Las calificaciones serán: sobresaliente, buena, regular y mala.

La práctica calificada como mala deberá repetirse.

Para la calificación de la práctica deberá tomarse en consideración las medidas disciplinarias aplicadas al postulante.

Artículo 26.- El Director de la Corporación certificará el hecho de haberse dado cumplimiento a la práctica y que ésta ha sido aprobada.

#### TITULO VII {Arts. 27 - 28}

##### Medidas disciplinarias

Artículo 27.- El postulante que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con: amonestación verbal, censura por escrito, suspensión hasta por diez días, prórroga o cancelación de la práctica, según sea la gravedad del hecho.

Estas medidas serán decretadas por el Director General de la Corporación. Para ello usará un procedimiento breve y sumario, oyendo al Abogado Jefe del Consultorio o Sección en el cual el postulante se encuentre realizando su práctica.

Artículo 28.- El abogado Jefe del Consultorio o Sección deberá dar cuenta inmediata al Director General de la Corporación, de las faltas, incorrecciones o infracciones a los Reglamentos, en que incurriere el postulante, elevando al Director General un informe que contendrá la opinión fundada que le merece el caso, y, además, las sanciones que estime procedentes.

El Director General dictará una resolución que formule cargos al postulante, los que deberán notificársele personalmente por el Abogado Jefe del Consultorio o Sección, dejándose constancia de la fecha de la diligencia en la copia que se entregue al afectado.

El postulante hará sus descargos por escrito, dentro

del plazo de 5 días, contados desde la fecha de notificación de la resolución del Director General.

Vencido dicho término, el Director General emitirá su dictamen, que será notificado al postulante por el Abogado Jefe, en la misma forma que la resolución precedente.

De la medida disciplinaria aplicada por el Director General de la Corporación, el postulante podrá deducir apelación ante el Consejo Directivo de la entidad, en el plazo de 5 días.

Toda apelación deberá ser fundada y se interpondrá ante el Abogado Jefe respectivo, quien remitirá los antecedentes a la Dirección de la Corporación, dentro de 3 días.

El Director General pondrá en conocimiento del Consejo Directivo de la Corporación la apelación interpuesta y sus antecedentes, en la primera reunión ordinaria que corresponda, debiendo éste emitir un pronunciamiento, en la misma reunión.

Contra la resolución que en definitiva adopte el Consejo Directivo de la Corporación, no procederá recurso alguno.

Para todos los efectos legales, los plazos que se señalan en los artículos precedentes, serán de días hábiles.

#### TITULO VIII {Arts. 29 - 30}

De la vigencia de este Reglamento

Artículo 29.- El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 30.- Desde su publicación en el Diario Oficial quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas a la práctica profesional a que se refiere el N° 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Daniel Munizaga Munita, Subsecretario de Justicia Subrogante.